

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de Agosto del dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO, en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Manifiesta que es propietaria del vehículo de placa DLL 747, sancionado con 9 foto multas, con radicados “682760000011971801, 682760000012807132, 682760000014847489, 682760000013535099, 682760000012803471, 682760000017748993, 682760000015563846, 682760000014847458, 682760000017749005” y con autos de mandamientos de pago, todos en ejecución de cobro coactivo y embargos.

Que mediante derecho de petición, el 23/10/2019 solicitó copia íntegra de todo lo actuado, por lo que la entidad dispuso a su conocimiento el proceso, arguyendo que ninguna de las órdenes de comparendo fueron notificadas.

Que en respuesta a su derecho de petición, la accionada manifestó que su dirección es “urbanización paragüitas casa 4f Floridablanca”, conforme se prueba en el registro RUNT, empero, arguye que su dirección es “calle 105b #15b -34 Bucaramanga”, donde asevera que llegó la notificación del mandamiento de pago.

Que la accionada además de no notificar los comparendos, tampoco notificó los siguientes mandamientos de pago “12803471,11452246, 17748993,17749005, 12807132”, motivo por el cual, asegura que instauró derecho de petición, solicitando que por no haber sido notificado, se debería declarar la nulidad de lo actuado y que por

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

haber pasado más de 3 años, sería procedente declarar la prescripción y la caducidad en dichas ordenes de comparendo, petición que alude fue rechazada.

Que conforme a lo anterior, instauró “REVOCATORIA DIRECTA”, la cual señala que procede por cuanto el acto administrativo es contrario a la constitución y la ley. Lo anterior, en razón a que los actos administrativos no fueron notificados y no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, lo cual arguye que le está causando un agravio injustificado; sin embargo, asevera que la accionada respondió con nueve resoluciones de confirmación idénticas.

Que en la revocatoria directa, en los puntos 1, 3 y 4, manifestó el yerro en el que incurrió la administración, empero, ésta en su respuesta no manifiesta nada sobre el particular.

Que la administración al no poder notificar personalmente, ha debido notificar por aviso, conforme el artículo 69 del CPACA, “ha debido enviar a la dirección del administrado, con copia íntegra del acto administrativo”, cosa que alude que no sucedió, dado que a su parecer, no se puede decir que publicar en una página web se entienda por notificado, pues la administración si conoce la dirección del administrado”.

Que conforme a lo anterior, señala que no tuvo la oportunidad procesal de presentar los recursos a los que tenía derecho.

Que la accionada siempre ha conocido su dirección de notificación, luego arguye que no es procedente que sólo al final del proceso, si logran notificar algunos mandamientos de pago, cuando ya han fenecido los términos de impugnarlos.

Por último, solicita se sirva ordenar a la accionada, la notificación en debida forma de las órdenes de comparendo, y dejar sin efecto los mandamientos de pago anteriormente referidos. Asimismo, solicita se ordene a retrotraer las actuaciones, hasta antes de la expedición de la resolución sancionatoria, para amparar su derecho de contradicción.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 31/07/2020 se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA , a quien se le corrió traslado por el término de ley para que se

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

pronunciara sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- CONCESIÓN RUNT, procedió a dar respuesta al requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

Que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Que conforme a lo establecido en la normativa vigente, si la persona interesada en la realización de trámites de tránsito posee multas por infracciones de tránsito, no se permite la realización de sus trámites y es por ello que los organismos de tránsito tienen la obligación legal de reportar la información de multas e infracciones de tránsito al SIMIT y éste a su vez al RUNT.

Que con base en lo expuesto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, señala que considera que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Que teniendo en cuenta que los hechos objeto de la presente acción de tutela, no son competencia del RUNT, asegura que es imposible haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Que considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, señala que se opone a todas las pretensiones planteadas y consecuentemente, solicita que no se conceda el amparo invocado, al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por último, solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y se ordene a la Secretaría de Movilidad de Floridablanca, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, procedió a dar respuesta al requerimiento impartido por este Despacho, indicando:

Que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto dicho mecanismo extraordinario debe ser utilizado de manera exclusiva para garantizar los derechos fundamentales de quien impetra la acción; por lo cual, arguye que la presente acción fue interpuesta sin aún existir la vulneración del aludido derecho fundamental.

Que las sanciones en materia de tránsito, se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores.

Que es cierto lo referente a la imposición de los comparendos mencionados por la accionante, y que en la respuesta al derecho de petición impetrado por la misma, referente a la nulidad de lo actuado, efectivamente incurrió en un error de digitación en la dirección de notificación.

Que en cuanto al argumento de que no fueron notificadas las aludidas ordenes de comparendo, señala que ello no es cierto, teniendo en cuenta que las ordenes de comparencia fueron remitidas para su notificación dentro del término legal a la dirección que les reporta el RUNT, a través de la empresa 4-72, empero, la misma registró que "No reside".

Que ante la imposibilidad de notificación de manera personal, procedió a realizar la misma por aviso, tal y como lo establece la normativa vigente, publicándose en las carteleras de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca, quedando notificada al día siguiente de la desfijación del aviso.

Que en relación al mandamiento de pago No. 11452246, fue pagado por recaudo externo el 26/11/2019, expediente que se encuentra archivado.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Que en cuanto a los mandamientos Nos. 17748993 y 17749005, se encuentran en trámite de notificación, empero, nótese que la accionante ya tiene conocimiento de los mismos.

Que el 03/10/2019, impetró derecho de petición, el cual se alude como contestado, y el 21/11/2019, solicitó petición de revocatoria directa, la cual señala que fue contestada por la Oficina Jurídica de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, confirmando las resoluciones sanciones de las ordenes de comparendo, garantizando que se cumpla con la normativa vigente.

Que la accionante pudo haber utilizado la vía de NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prefiriendo solicitar la revocatoria, la cual terminó confirmando las sanciones, empero, puede iniciar por la via judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Que la inactividad procesal por parte de la accionante, no se puede endilgar en vulneración a sus derechos fundamentales, cuando es la misma accionante qque no ha hecho uso de los instrumentos jurídicos en ejercicio de su derecho de defensa.

Que la accionante ha sido notificada desde el primer momento, tal y como lo advierte la misma en su escrito tutelar.

Que no se advierte violación al debido proceso, por lo cual, señala que se opone a las pretensiones impetradas por la accionante, toda vez que se cumplió con el procedimiento señalado, enviando notificación registrada en el RUNT, aunado al hecho de que la accionante ya ha sido notificada por conducta concluyente, con el escrito de petición de copias radicado el 24/07/2019.

Que se oponen a retroceder las actuaciones hasta antes de resolución de sanción, tda vez que la accionante ha ejercido en varias oportunidades su derecho de defensa y debido proceso, directamente ante dicha entidad de Tránsito, por los mecanismos idóneos dentro de la oportunidad procesal.

Que existe todo un ordenamiento legal que permite que los ciudadanos puedan hacer uso de todas las acciones pertinentes para los asuntos sobre los cuales permite inconformidad, arguyendo que no puede ser de recibo que se tome a la acción de tutela como un recurso ordinario.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Que dicha Institución cumplió a cabalidad los preceptos constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso, razón por la cual, afirma que la accionante tuvo la oportunidad procesal para hacer uso de los recursos de ley , ante las actuaciones proferidas por dicha entidad, las cuales señala que la accionante omitió, así como también existen los medios de control como acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa , por medio de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho.

Que conforme a lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO, en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien presuntamente se niega a declarar la nulidad de todo lo actuado desde los mandamiento de pago emitidos por la accionada, por no haberse respetado su derecho de defensa.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar, que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado, para luego verificar **(i) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por la accionante y, (ii) si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Así las cosas, del alegato fundamental de la parte actora y del argumento defensivo esgrimido por las accionadas, se encuentra, que las pretensiones elevadas dentro de la presente sede constitucional, no están llamadas a prosperar, con ocasión a las siguientes razones fundamentales: (i) la acción NO supera el requisito de la subsidiariedad; (ii) no se logró probar un posible perjuicio irremediable, que lograra poner en marcha éste importante mecanismo de protección constitucional. Veamos los argumentos que sostienen las conclusiones preliminares:

1. En primer lugar, se resalta que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, el cual sólo procede supletivamente, cuando se están desconociendo derechos fundamentales y no existe otro medio de defensa judicial al que se pueda acudir para instaurar la debida defensa, o existiendo éstos, se promueva para precaver la existencia de un perjuicio irremediable.

A partir de la introducción que antecede, se advierte que la pretensión impetrada por la accionante no es del resorte de la vía constitucional, teniendo en cuenta que la accionante debió agotar las vías ordinarias establecidas por el legislador para estos casos. En la presente causa, se conduele la promotora de una presunta vulneración al debido proceso dentro de los procesos contravencionales seguidos en su contra por la entidad demandada. Sin embargo, este operador judicial itera que la demandante en tutela, no ha procedido a utilizar las herramientas jurídicas que tiene a su disposición para entrar a controvertir, los motivos por los cuales considera que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso. Dicha herramienta, no podría ser otra, que acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal y como lo refiere la Corte Constitucional en su sentencia T- 051 del 2016, traída en esta providencia en mención, ya que al momento de imponer la sanción, el órgano competente profiere una resolución, es decir, un acto administrativo particular que cuenta con dicho mecanismo de control jurisdiccional que permite resarcir el presunto daño causado injustificadamente al derecho alegado.

Así, se torna claro entonces, que no es el escenario de la acción de tutela, en donde la tutelante deba alegar presuntas irregularidades dentro de una actuación administrativa, ya que dicha queja, necesariamente, tiene que ser ventilada bien sea ante la misma administración, interponiendo los correspondientes recursos, y ejerciendo su derecho de defensa dentro de cada uno de los procesos donde alude que se le han vulnerados sus derechos, o acudiendo a la vía natural para solucionar el conflicto como lo es la (jurisdicción de lo contencioso administrativo), a través de la interposición de los correspondientes mecanismos.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Lo discurrido hasta aquí, permite afirmar que estamos en presencia de uno de esos casos en que los ciudadanos acuden a la acción de tutela sin ejercer en primer orden los mecanismos que ofrece el ordenamiento jurídico ordinario para proteger, precisamente, los derechos que se acusan como conculcados en sede de tutela. Dicho de otra forma, la acción de tutela interpuesta, es prematura, porque primero, la tutelante tiene el deber de proponer las acciones legales correspondientes en sede contenciosa administrativa, para que allí se resuelva si efectivamente se produjo el aludido error, que conduzca a dejar sin efecto la actuación desarrollada.

Para redondear los anteriores argumentos, señala el Despacho que no se demostró por parte de la señora ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO, la presencia de un verdadero perjuicio irremediable, que legitime la puesta en marcha de la acción constitucional, en desconocimiento de las vías ordinarias, que el Estado le ha concedido a las personas para la protección de sus derechos.

Conforme a lo expuesto, la respuesta al primer problema jurídico planteado, es negativa, y consecuentemente se deberá declarar la improcedencia de la solicitud de amparo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo de tutela promovido por ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO, en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00265-00
ACCIONANTE : ADRIANA HERNANDEZ CARRILLO
ACCIONADO : DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53f9b1dcd2fcf338dc183dacde7549aac084a2db0f9a1a2c275723f715f32d9

Documento generado en 12/08/2020 04:22:28 p.m.